

**Los Asuntos no Contenciosos en sede Notarial,
una medida eficiente de descongestión de la carga procesal, en el poder Judicial
Peruano**

**Guillermo Cam Carranza
Notario de Chimbote, Perú.**

Artículo recopilado de Jurisdicción Voluntaria en Iberoamérica (2014).
Gaceta Notarial. Perú.

En el Perú se han dado diferentes medidas para solucionar la morosidad en la tramitación de los procesos judiciales, ninguna de ellas ha dado una respuesta satisfactoria al problema con excepción de la que otorgó competencia a los Notarios Peruanos para conocer algunos asuntos no contenciosos.

1. Introducción.

El presente análisis parte básicamente de la observación de la realidad, es decir de cómo se presentan las cosas en una Institución del Estado, pretendiendo captar el fenómeno tal como se da y aprecia, las medidas adoptadas para solucionar los problemas detectados, no necesariamente se han dado de manera separada, tampoco en el orden en que se plantean pues con ello solo buscamos hacer más didáctica la exposición de las mismas; al respecto Gattari, Carlos Nicolás expresa: "Somos observadores de una realidad que nos va llevando de la mano hacia las teorías."¹

En el Perú nuestro órgano jurisdiccional, es una de las instituciones básicas del Estado Peruano que más críticas recibe, entre los principales cuestionamientos tenemos: Excesiva lentitud o mora en la resolución de los procesos, sentencias contradictorias frente a casos similares, mala calidad de las resoluciones, poca o deficiente preparación de los juzgadores y corrupción.

La problemática es compleja, porque de alguna manera los problemas señalados anteriormente, están interrelacionados, unos llevan a los otros; sin embargo somos conscientes que algo debe de hacerse y de manera inmediata, toda vez que el órgano judicial, es el Poder del Estado que ante un desacuerdo o una controversia hace prevalecer y respetar el derecho de todas las personas, naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, por lo tanto juega un papel importante en sostener, mantener y garantizar la seguridad jurídica de los derechos ciudadanos, de las contrataciones, de respetar los derechos y hacer cumplir las obligaciones.

Un Poder Judicial, sólido, estable, autónomo, con magistrados probos y capaces, es necesario y vital para el desarrollo de un país, toda vez que da seguridad a las inversiones, sean nacionales o extranjeras, tan necesarias para el establecimiento de industrias, las que a su vez generan puestos de trabajo de manera directa e indirecta, que producen ingresos al Estado vía impuestos, desterrando la desocupación que es causa de otros problemas como la delincuencia o la prostitución, que permite al estado presupuestar actividades de fomento, obras de infraestructura y brindar un mejor servicio.

Por ello el Estado debe preocuparse por tener un Poder Judicial, que reúna las características antes señaladas, para lo cual debe realizar una serie de esfuerzos que tiendan a desterrar los males que lo quejan, en caso contrario estará propiciando no

solo la pérdida de legitimidad de tan importante órgano, por la cuál los nacionales se preguntan para qué sirve un Poder Judicial así y si no es mejor impartir su propia justicia y los extranjeros, simplemente optan por retirarse o no venir, pues nada les asegura que su trabajo, su inversión y su esfuerzo, será respetado y válido en las condiciones que previamente se pactaron.

2. Las Soluciones Propuestas.

Frente a dichos problemas en estos últimos años se han ensayado varias soluciones, dependiendo del análisis de las causas del problema, se ha optado por crear más órganos judiciales, aumentando el número de jueces y personal auxiliar, se han incrementado los ingresos de los magistrados, se han creado medios alternativos de solución de conflictos, se han realizado modificaciones normativas, tendientes a hacer más expeditivos los procesos o a evitar conductas maliciosas o maniobras dilatorias tendientes a retardar la solución de los conflictos, entre otras.

2.1 Respecto al Órgano de Administración de Justicia.

Se habla mucho de la excesiva carga procesal y que hay que descongestionar el órgano judicial de ésta, cómo hacerlo, bueno la solución que aconseja la lógica, práctica e inmediata, es la siguiente: si existe excesiva carga para tan pocos jueces o poco personal, aumentemos el número de jueces y personal auxiliar, no obstante el problema de la morosidad en el trámite de los procesos sigue allí; entonces se determinó que no había suficiente entrega o entereza por parte de los Jueces y el personal auxiliar o que habiéndola su preparación no era la más adecuada, ello debido a que los magistrados no tenían ingresos decorosos, que incrementando sus ingresos, no solo podremos exigirles entrega y dedicación sino que se capaciten adecuadamente, se consideró además que un adecuado ingreso que les permita cubrir sus necesidades los haría poco proclives a estar incurso en actos de corrupción; en este caso el razonamiento es que si un juez no gana lo suficiente para vivir decorosamente, entonces su preocupación es como tener ingresos adicionales que sean legales, lo que en nuestra legislación solo es posible a través de la docencia universitaria, la investigación y publicación de trabajos académicos, de no ser posible esta alternativa entonces estábamos frente a un juez que fácilmente podría ser sobornado y actuar de manera deshonesto y parcializado; además si se incrementaban de manera significativa sus ingresos invitábamos a profesionales competentes que ejercen en el campo privado y que no desean trabajar en la administración pública precisamente por las bajas remuneraciones; esta medida de solución al parecer tampoco funciona, porque el problema de la carga procesal permanece, además aún hay actos de corrupción y con el agravante que se ha generado un nuevo problema; pues ahora existe una diferencia notoriamente injusta entre lo que percibe un magistrado y su personal auxiliar, secretarios, técnicos, etc.; prueba de ello son las continuas y últimas huelgas que hemos tenido de los trabajadores del Poder Judicial, incluso hasta la fecha laboran horas extras para recuperar las horas dejadas de trabajar por la paralización de labores debido a la medida de fuerza que adoptaron.

Estas horas extras que actualmente laboran los servidores judiciales, surgió de las conversaciones que sostuvieron los trabajadores con los representantes del Poder Judicial, con el objeto de evitar los descuentos de sus sueldos por los días dejados de trabajar durante la huelga que acataron, para lo cual se dio la Directiva N°001-2008-CE-PJ 2, por la cuál las Cortes Superiores a través de sus Presidencias debían fijar la extensión de la jornada de trabajo con atención al público, por ejemplo en el caso específico del Distrito Judicial de Santa, el horario de trabajo con atención al público es hasta las 6.30 de la tarde, de lunes a viernes y culmina este 13 de Junio del presente

año 2008. Esta es una medida que consideramos justa, pues la paralización de los trabajadores judiciales no se debió a un capricho o a una intransigencia por parte de estos, sino a un incumplimiento por parte del Ejecutivo, que no ordenó unas transferencias al órgano Judicial.

Respecto al ingreso suficiente o decoroso, que permita satisfacer sus necesidades al Magistrado y que no lo haga pasible de incurrir en algún acto de soborno, pasa ahora por determinar, cuál es ese ingreso decoroso o suficiente que permita cubrir las necesidades del magistrado, al parecer ahora está de por medio la cuestión subjetiva de cada uno de ellos, de: Cuanto se necesita para vivir decorosamente, cuanto el colega, esta en función del estado civil, soltero o casado, de la familia y el número de sus integrantes, de donde estudiarán los hijos, de donde vive o quiere vivir o de que automóvil tiene y cuál debería tener, que tipo de vestimenta usará, de las asociaciones o club al cuál pertenece y podríamos continuar un largo etcétera, lo que consideramos tiene que ver con la formación de cada persona; si embargo en la actualidad, los magistrados titulares entre los servidores públicos, están dentro de los mejores pagados y respecto de lo que anteriormente ganaban sus ingresos compuestos por Remuneración, Bono y Gastos Operativos han sido incrementados significativamente, ello no sucede con los Magistrados provisionales quienes no reciben el concepto de Gastos Operativos, cuyo monto es aproximadamente el 50% de la Remuneración más el Bono, lo que no nos parece correcto ni lógico, menos justo; pues ambos realizan el mismo trabajo, entonces la pregunta sería, que le exigimos al Magistrado provisional si no cuenta con ingresos por Gastos Operativos que le permitan ejercer su función de manera eficiente.

Esta diferencia resulta discriminatoria, no tiene sustento alguno desde ningún punto de vista, pues ambos realizan la misma función, soportan la misma carga procesal, tienen las mismas obligaciones, pero no los mismos derechos.

Tampoco se ha podido superar el problema de las deficientes resoluciones, algunas incoherentes, faltas de fundamento, conteniendo interpretaciones erróneas de la ley y en el peor de los casos apreciándose un desconocimiento del derecho, en sus instituciones básicas o de algunas áreas del mismo; en muchos casos se han dado resoluciones contradictorias frente a dos casos similares, Lama More, Héctor Enrique, expresa: "La ausencia de pronunciamiento uniforme a nivel de la Corte de Casación, respecto de esta materia, evidencia que el problema planteado no es tan simple como aparenta. Ello pone sobre el tapete la necesidad de profundizar nuestras reflexiones sobre el tema, promover el debate sobre diversos puntos relacionados con el problema planteado de tal manera que permita dar una respuesta uniforme e idónea." 3 todo esto crea inseguridad jurídica; además en el caso de Resoluciones que se expiden a nivel de primera instancia se obliga al órgano superior, el cuál conoce vía recurso de apelación o de alguna nulidad deducida, a revisar el proceso y muchas veces a anular lo actuado disponiendo se vuelva a rehacer el proceso, esto recarga la labor del órgano judicial, pues en vez de terminar un proceso debe volver a procesarse el mismo, esta vez con las correcciones determinadas por el superior que determinó el vicio o error; al respecto tenemos conocimiento de sentencias de vista donde los vocales de segunda instancia, han llamado severamente la atención al Juez de primera instancia, haciéndole saber que su errónea actuación afecta y perjudica el servicio de la administración de justicia; esto puede llevarnos a la pregunta de cómo un abogado con una formación deficiente y bajo nivel académico ingresó al órgano jurisdiccional, lo que nos lleva a cuestionar en primer lugar, la facultad de derecho de la universidad en la que estudió dicho abogado; y, en segundo lugar, como se realizó la evaluación por el órgano encargado de la

selección de los magistrados, que en nuestro caso es el Consejo Nacional de la Magistratura.

Encontramos entonces una doble falla, la primera en la institución encargada de formar abogados, la Universidad y su Facultad de Derecho, la cuál no cumplió con formar adecuadamente al egresado y agravó el problema al permitir su graduación; en segundo lugar, encontramos otra falla en la Institución encargada de evaluar y seleccionar a los magistrados, el Consejo Nacional de la Magistratura que no estaría realizando una labor eficiente al respecto, tal vez debido a la forma como se designan a sus miembros o la forma como está integrado éste o quizás obedezca a otros factores, recientemente este órgano ha sido duramente cuestionado a raíz de la aplicación de una sanción a un vocal de la Corte Superior de Lima quién cometió una tremenda irregularidad, según se expresa en la página Editorial bajo el título: "De que tipo de magistrados intenta dotarnos el CNM" 4 del Diario El Comercio, de fecha 23 de Junio del 2,008, el diario de mayor circulación a nivel nacional en el Perú; no obstante y en honor a la verdad, en este caso debemos rescatar la actuación valiente y honesta de uno de sus miembros quién tuvo diferente opinión, el Dr. Aníbal Torres Vásquez; pero además existe otra Institución que tiene que ver con el problema, esta vez relacionado ya directamente con los magistrados en ejercicio y los aspirantes, estamos hablando de la Academia de la Magistratura que al parecer tampoco estaría cumpliendo a cabalidad su función y todo esto porque las instituciones antes mencionadas, no coordinan acciones, planes, objetivos, cada una marcha con el criterio individual de sus integrantes o componentes que ven el problema de manera aislada y no como un todo.

Existe otro problema, que también es atribuido al órgano de la administración de Justicia, relativo a la producción de los Juzgados, la cual se mide por el número de procesos que ingresan y cuál es el número de los solucionados o concluidos: por sentencia, por sobreseimiento, por transacción, etc.; algunos órganos no estarían teniendo una producción aceptable, lo que llevaría a que el órgano judicial se recargue cada vez más de procesos sin solución; en teoría siempre y cuando no suceda un hecho imprevisto cuya remoción no dependa de las partes, ni del órgano judicial, debería ocurrir lo siguiente: Si en un determinado mes, ingresan en una primera instancia, digamos 100 demandas y el proceso debe durar un aproximado de 06 meses, entonces al cabo de los seis meses, deberíamos haber solucionado las 100, o lo que es lo mismo haber producido 100 sentencias, suponiendo que no se ha incurrido en alguna causal de conclusión prematura del proceso; pero como comprenderemos esto solo se daría en una situación ideal, en la práctica debemos tener en cuenta otros factores que contribuyen a impedir que los procesos no terminen dentro de los plazos previstos, con tal objeto el 20 de mayo del presente año 2008, se ha publicado la Resolución Administrativa N°172-2008P-CSJLI/PJ 5, mediante la cual se constituye una Comisión encargada de determinar los Estándares Mínimos de Producción de los Juzgados Especializados en lo Civil de la Corte Superior de Lima; esta Comisión esta integrada por cinco magistrados: Dos jueces civiles, dos jueces del órgano de control interno y por la Jefa del área de desarrollo de la Presidencia, quienes dentro de un plazo de 90 días deberán elevar su Informe conteniendo la propuesta del estándar mínimo de producción.

Esperemos que esta media sirva en algo, para establecer la media o el número de cuál debe ser el número mínimo de casos o expedientes, que los Juzgados Civiles deben solucionar en un determinado tiempo y así poder exigir una producción mínima aceptable.

2.2 El medio alternativo de solución de conflictos.

Entonces como el problema seguía se pensó en solucionarlo desde otros frentes o eliminarlo por otros medios, esta vez se planteó tamizar las exigencias sociales antes de llegar al órgano judicial, colocar un filtro que a la vez sirva de solución al conflicto, en realidad se está desplazando el problema conflicto social a otro órgano, el cuál debería solucionarlo partiendo de otros planteamientos y solo en caso de no ser posible su procesamiento continuar su trámite ante la sede judicial; y, así se llegó a la Institución de la Conciliación como un medio alternativo de administración de Justicia y el establecimiento de una cultura de paz, donde las partes en conflicto deberían exponer sus exigencias o pretensiones, frente a las cuales una persona denominada conciliador, debe componer o arreglar esas diferencias, fomentando el diálogo con el objeto de saber el requerimiento de cada una de las partes en conflicto, separando lo trascendental de lo que no lo es, centrar el problema concreto e identificar el interés de cada parte, rescatando los intereses comunes, para luego invitar a las partes a buscar una solución satisfactoria para ambas o plantear soluciones conciliatorias que podría implicar ceder algunos requerimientos en forma mutua, de arribar a una solución la misma se plasmaría en un Acta, la cual tiene la calidad de Título de Ejecución, para que en caso de un eventual incumplimiento se hiciera valer o ejecutara, ante el órgano judicial; es decir nuevamente corremos el riesgo de volver a donde no queríamos llegar.

Es así que con fecha 13 de noviembre de 1997, se publica la Ley N°26872 declarando de interés nacional la institucionalización y desarrollo de la Conciliación como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, dispuso también en su Artículo 9° que son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes, también las que versen sobre alimentos, régimen de visitas, tenencia, liquidación de sociedad de gananciales y otras que se deriven de la relación familiar; en materia laboral se dispuso que ésta se lleva a cabo respetando la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador reconocidos por la Constitución y la ley, los hechos que sean referidos a la comisión de delitos o faltas no son materia conciliable y es facultativa en las controversias relativas a la cuantía de la reparación civil derivada de la comisión de delitos o faltas, en cuanto ella no hubiera sido fijada por resolución judicial firme.

Se dispuso asimismo que la obligatoriedad de la Conciliación en el distrito conciliatorio de Lima y Callao, haciéndose extensiva luego a los distritos conciliatorios de Trujillo, Arequipa y el Cono Norte de Lima, esto último a través de la implementación del Plan Piloto de Obligatoriedad de la Conciliación, según el D.S. N°007-2000-JUS, del 21 de septiembre del 2000.

Lamentablemente, la institución de la conciliación no ha dado sus frutos, no se ha enraizado o internalizado como patrón de conducta previo a un litigio, algo ha pasado, pues la mayor parte de las personas que debían pasar previamente por ella, no han llegado a una solución satisfactoria, generalmente por la inasistencia de la parte invitada; asimismo no se ha extendido la obligatoriedad porque no hay suficientes Centros de Conciliación en todos los lugares, en los cuales sigue siendo facultativa; esto último por los costos que implica no solo implementar un Centro, como alquiler del local, mobiliario, computadoras, personal administrativo, preparación del conciliador y finalmente los derechos que se tienen que pagar para ser autorizados a funcionar por el Ministerio de Justicia.

Siendo así las cosas, el conflicto continuó ante el órgano judicial, ahora con el consiguiente perjuicio que sentían las partes al haber solo logrado perder tiempo en una etapa prejudicial, que no funcionó; porque aún no hemos desarraigado la cultura de litigio; porque esta experiencia se ha pretendido implantar sin haber las suficientes bases previas, como instaurar una cultura de paz, sin que gran parte de los abogados

se hallan formado bajo esta cultura, recibiendo cursos de composición de litigios, arbitraje, conciliación, técnicas de negociación, pues hasta hace poco tiempo han sido solo preparados como abogados litigantes, solo se ha pensado en la función de reacción que realiza el derecho como tal, perdiéndose de vista las demás funciones que debe cumplir el derecho, se creía que un buen abogado es quién conoce y domina las materias básicas, civil y penal y sus correspondientes ramas procesales, lo demás no se tomaba con importancia; por ello la concepción que tiene la población en general de los abogados, es que éstos han estudiado para ser pica pleitos, hablar de abogados es hablar de tribunales y juicios largos y engorrosos; sigue presente la historia del joven hijo abogado, que va a reemplazar a su padre en el estudio jurídico, para que éste pueda pasar unas merecidas y largas vacaciones; y, al regresar de éstas le pregunta al hijo como le ha ido y éste le responde que muy bien, que los juicios que él -su padre- no había podido terminar en años, él les había dado solución en pocas semanas, incluso días; frente a lo cuál el abogado padre, se agarra la cabeza y descorazonado expresa; ¿Qué has hecho hijo, con qué crees que durante todos estos años he mantenido a la familia, te he educado a ti y a tus hermanos y he podido vivir?, ahora ya no tengo juicios de que ganar, cómo podré sobrevivir.

Ello dice mucho de nuestra formación abogadil, si tenemos el derecho, debemos exigirlo y ante cualquier negativa, tenemos que reclamarlo ante el poder judicial, no existe otro camino ni vía de solución, que la controversia ante el órgano judicial, incluso existen casos en los que a pesar de que sepamos que no nos asiste derecho alguno, ello no importa, veremos como convencemos a los jueces; esto impulsa o anima a que algunas personas no cumplan sus obligaciones al saber que pueden fácilmente eludirlas o cumplirlas tardíamente y obtener ventajas o beneficios indebidos, con un sistema judicial ineficiente en procesar las demandas; así un inquilino puede fácilmente dejar de pagar los arriendos con la idea clara que un proceso judicial tardará mucho tiempo, entretanto el puede continuar viviendo sin pagar renta alguna y al final retirarse subrepticamente perjudicando a su acreedor y propietario del bien que arrendó.

Opinamos que se impone una evaluación de lo sucedido hasta hoy con la Conciliación y efectuar los correctivos para mejorarla o hacerla viable porque no ha llegado a convertirse en el filtro o tamiz que se esperó sirviera para no recargar al poder judicial, con conflictos que bien pudieron resolverse de una manera más rápida y eficiente, con economía de tiempo y dinero, lo que resulta lamentable, pues el Estado a través del Ministerio de Justicia apostó e invirtió en la preparación de los conciliadores, en la autorización de funcionamiento de centros de conciliación, en la difusión de la institución mediante materiales y medios de información social y los particulares, en su preparación, pues los cursos de formación, no eran gratuitos, tampoco los diplomas y certificados, además cada conciliador debía proveer su propia infraestructura, para poder ser autorizado para funcionar como Centro de Conciliación, para que al final se pierda no solo el capital material sino también el humano.

2.3 Algunas modificaciones normativas.

Dentro de las propuestas de solución están las que se refieren al ordenamiento legal, las cuales pasaron por modificar procedimientos, haciéndolos más céleres, por ejemplo mediante la Ley N°27495, se modificó el artículo 354° del Código Civil reduciendo el plazo de conversión de la separación a la disolución del vínculo matrimonial, de seis a solo dos meses, luego del cual cualquiera de los cónyuges separados puede solicitar el divorcio; en materia penal algunos delitos que se tramitaban como procesos ordinarios ha sido sumarizados, asimismo se han establecido más responsabilidades o se han sancionado las deficiencias o irregularidades en el trámite, no solo de jueces y auxiliares de justicia sino también de las partes y sus abogados; como ejemplo citamos al Código

Procesal Civil, el cuál en el artículo 50º ha prescrito como deber del Juez el velar por la rápida solución del proceso, adoptando las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal, igualmente debe sancionar al Abogado o a la parte que en el proceso actúe con dolo o fraude; asimismo el artículo 110º del mismo Código dispone que las partes o sus abogados deben responder por los perjuicios que causen con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe y el artículo 112º ha establecido que existe temeridad o mala fe cuando: es manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio, cuando se alegan hechos contrarios a la realidad, cuando se usa el proceso con fines ilegales, cuando se entorpece el desarrollo normal del proceso, entre otras; es más el actual Decano del Colegio de Abogados de Lima, el más importante e influyente del país ha expresado públicamente, que gran parte de los procesos existentes, que recargan innecesariamente la labor del Poder Judicial, es atribuida a Abogados que de una manera incorrecta utilizan el sistema judicial para plantear demandas “chatarra” o frívolas, también utilizan el sistema judicial para intimidar, lo que debe ser corregido no solo por los jueces sino por los Colegios de Abogados, aplicando las sanciones correspondientes, cito textualmente: “Precisamente esa es una modalidad en que se usan los recursos judiciales como arma contra el adversario o todo aquel que resulte incómodo. Es la utilización del Poder Judicial como daga contra el enemigo. Esta es una especie a las que nos referimos cuando hablamos de las demandas chatarras y frívolas. Definitivamente, un abogado que utiliza un recurso con este propósito tiene que ser sancionado. En suma, cuando un abogado empantana un problema, pero es a nivel micro, igual significa un gasto para el sistema judicial. Pero también en el tema macro surgen éstas y opera cuando se quiere amedrentar a un periodista o poner contra la pared a un competidor empresarial. Todo esto debemos evitar porque el sistema de justicia no se ha creado para eso”. 6

Es dentro de esta política, que el Ejecutivo de nuestro país, recientemente ha promulgado una serie de Decretos Legislativos, en el marco de la adecuación normativa al Acuerdo de Promoción Comercial entre el Perú y los Estados Unidos de Norteamérica, facultad que el Congreso de la República, mediante Ley N°29157; le delegó sobre diversas materias relacionadas con la implementación del ya mencionado Tratado.

Así se han modificado una serie de Leyes y Códigos, como el caso del Decreto Legislativo N°1069, publicado en el diario oficial el 28 de Junio del presente 2008, denominado “Decreto Legislativo que mejora la administración de Justicia en Materia Comercial” por el cual se modifica y deroga muchos artículos importantes del cuerpo legislativo procesal más importante, señalando la necesidad de modernizar el marco normativo del país en aras a satisfacer el interés del justiciable, brindando mayores niveles de seguridad jurídica que propicie la inversión nacional y extranjera, de igual manera el Decreto Legislativo N°1067, publicado en la misma fecha, modifica la Ley que regula el Procedimiento Contencioso Administrativo, con el objeto de que el control judicial sea oportuno y eficaz; por ejemplo, se establece un plazo no mayor de 15 días, para que el funcionario competente remita el expediente con lo relacionado a la actuación impugnada, ante la orden del Juez, luego de admitida la demanda, antes de la modificación no se establecía plazo alguno, el Juez puede aplicar medidas compulsivas, como multas; incluso el incumplimiento puede ser apreciado por el Juez como un reconocimiento de verdad de los hechos alegados.

Igualmente se ha publicado el Decreto Legislativo N°1070, que modifica la Ley de Conciliación N°26872, de la cuál ya nos hemos ocupado, estableciendo en sus considerandos que: “Para elevar la producción, productividad y competitividad del país es esencial que los ciudadanos puedan acceder a una administración de Justicia más moderna y eficiente, para lo cuál la efectiva aplicación de los Mecanismos Alternativos

para la Resolución de Conflictos – MARCs cumple una función importante”; y, continúa en otro considerando: “Es necesario modernizar el marco normativo de la Conciliación Extrajudicial, para hacerla más eficaz y asegurar su eficiente utilización, para lo que se requiere ineludiblemente un tratamiento integral de la Conciliación como institución, comprendiendo éste la modificación tanto a la Ley N°26872, Ley de Conciliación, como del Código Procesal Civil, en cuanto regula la Audiencia de Conciliación”.

Esperamos que estas nuevas modificaciones puedan contribuir de manera positiva a la solución del problema, pero no por sí solas sino en la medida que vayan acompañadas de cambios en el ámbito social.

2.4 La intervención notarial.

En esta búsqueda de soluciones que contribuyan a hacer más eficiente la labor del administrar justicia por parte del Poder Judicial, con mejor criterio se propuso retirar del conocimiento de los jueces algunos procesos no contenciosos para que estos dedicaran su tiempo en labores que realmente tenían que ver con la administración de justicia y la resolución de conflictos sociales, dejando de lado los procesos que realmente no entrañaban litigio y que bien podían ser resueltos en otras sedes o ante otras instituciones o autoridades; en este caso no se trataba una vez más de trasladar el problema a otro sitio, lugar, órgano o institución, sino de dar una respuesta concreta oportuna, eficiente que realmente coadyuve a solucionar siquiera en parte el problema.

Por qué no dejar que el órgano judicial se dedique a resolver los conflictos o asuntos que realmente entrañan divergencias y son irreconciliables, que son litigiosos y que las partes intervinientes no encuentren solución por sus propios medios, dejando de conocer aquellos que no entrañan litigio y por ello mismo son más sencillos de solucionar y no requieren ser tramitados o resueltos a nivel judicial, dejando que gran parte de su tiempo que dedicaban a aquellos sirva para volcarlo en los que realmente son importantes y muchas veces urgentes porque reestablecen el orden resquebrajado y consiguen la paz social con justicia, fin esencial del proceso judicial.

Pero esta idea no debería pasar por crear un nuevo órgano, con diferente nombre pero que va a realizar lo que antes realizaba el órgano judicial, porque esta forma de encarar el problema no solo va a generar egresos por parte del Estado, que nunca los tiene en demasía, sino que tal vez hasta requiera tiempo para la preparación del órgano que ejecutaría la función y otros pormenores, la solución debe pasar también por evitar mayores egresos del erario público, entonces por qué no encargar la tramitación de estos asuntos a la Institución del Notariado, cuyo órgano de ejecución el Notario o Escribano, no sólo conoce la problemática porque tiene contacto permanente y directo con los ciudadanos, porque está preparado técnicamente, es un profesional del derecho, que en la generalidad ha ejercido antes ante jueces y tribunales o porque en algunos Estados, los Notarios o Escribanos pueden ejercer la libre defensa como abogados, como ocurre en Guatemala, Roberto Muñoz, Nery nos dice: “Estudiamos simultáneamente la Abogacía y el Notariado, no solo lo estudiamos conjuntamente, sino que también obtenemos ambos títulos y ejercemos ambas profesiones”;⁷ además porque tiene ya toda una infraestructura montada, personal preparado y capacitado, está relacionado por su trabajo con los principales órganos que tienen relación con la problemática social a resolver, llámese registros públicos, llámese oficina recaudadora de impuestos, llámese municipio, ayuntamiento o gobierno local, municipal, regional o central, etc.; y lo más importante de todo, funciona de manera independiente, no depende del Estado para generar y proveer sus propios recursos, los cuales son aportados por los propios usuarios y aplicados directa y eficientemente en el procesamiento de su requerimiento, solicitud o demanda social, lo que no sucede con

los servicios públicos que directamente presta el Estado, pues se despersonaliza la atención, las tasas o derechos que se pagan no se reflejan en un buen servicio, lo que genera el descrédito del órgano y a la larga la pérdida de legitimidad del sistema.

Es así que legisladores como: Lourdes Flores Nano, Antero Flores Araoz, Xavier Barrón Cebreros, Aldo Estrada Choque, Jorge Avendaño Valdez, Javier Alva Orlandini, entre otros; propusieron diferentes proyectos de Ley, los cuales al fundamentar los mismos manifestaron que los procesos no contenciosos están atribuidos a los órganos jurisdiccionales, con el consiguiente recargo en el volumen de trabajo; que se deben adoptar medidas que conlleven a una pronta solución de los conflictos judiciales, sustento de una eficiente y oportuna administración de justicia; que la potestad de administrar justicia por parte del Poder Judicial, se refiere a resolver conflictos de intereses frente a los cuales el Juez dicta derecho; que el Código Procesal Civil en concordancia con la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial, encarga a este Poder la solución de los conflictos de intereses intersubjetivos o de incertidumbre jurídica; que la jurisdicción voluntaria o no contenciosa, no constituye jurisdicción, pues en ella no está presente el elemento indispensable de la contenciosidad o del conflicto; que el Notario peruano conformado por profesionales del derecho, investidos de fe pública, está preparado técnica y jurídicamente para tomar conocimiento y resolver los asuntos no contenciosos, a petición de las partes, con la consiguiente economía fiscal y celeridad procesal en beneficio de la población; proyectos que al plasmarse en su respectiva Ley, permitieron el conocimiento por parte de los Notarios de los denominados Asuntos No Contenciosos y que en el Perú es de reciente data, pues el 22 de septiembre de 1996, se publicó la Ley N°26662, denominada Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos.

Desde aquel entonces han transcurrido más de trece años, en que los Notarios peruanos hemos recorrido dicho camino con eficiencia, oportunidad, costo razonable, seguridad jurídica y confianza ganada con nuestro accionar transparente y objetivo, ello se refleja en la casi nula oposición que se presenta a dichos trámites; porque del total de asuntos no contenciosos, las oposiciones son mínimas, no llegan ni siquiera al 1%, lo que de alguna manera dice de nuestro éxito y prestigio ganado.⁸

Pero llegar a esto, no ha sido fácil, siempre hemos encontrado una férrea oposición por parte de algunas instituciones, como los Colegios de Abogados cuyas dirigencias de manera equivocada, han creído que sus agremiados, nuestros colegas abogados iban perdiendo su espacio laboral, esto básicamente por no enfocar correctamente la problemática social, pretendiendo dar respuestas sesgadas, subjetivas y carentes de todo sustento material, otros porque solo pretendían enarbolar una bandera de lucha, con fines electoreros, defendiendo supuestos derechos laborales y sociales lesionados, sin plantear alternativas de solución y dejando el problema sin resolver, tal vez porque el statu quo imperante, era el que siempre servía mejor sus particulares intereses.

También hemos encontrado serias oposiciones, pero no precisamente contra el conocimiento de los asuntos no contenciosos por parte de los Notarios, sino contra toda la Institución en sí, partiendo de argumentos falsos y tendenciosos, con un evidente propósito de desterrar el Notariado Latino, bajo el pretexto de beneficiar a las grandes mayorías con bajos costos de contratación y donde se argumentaba que era el Notariado quién precisamente encarecía la misma, por lo que se implementó un Formulario con cláusulas preestablecidas, las cuales en el caso de una compraventa, se llenaba con los datos de los vendedores y compradores, la cosa o el bien, el precio, forma de pago y alguna que otra disposición complementaria, luego de lo cual las firmas podían ser certificadas por cualquier abogado, con lo cual se pretendía desplazar la Escritura Pública y la seguridad que provee, al tener matricidad, fecha cierta, orden

cronológico, que se conserva y reproduce para las actuales generaciones y las venideras; obviamente que no se estaba teniendo en cuenta nuestra realidad social, donde la falsificación de documentos, con el objeto de estafar o de despojar de sus bienes a un legítimo propietario suplantándolo con otras personas, se da a cada momento, en realidad por medio del formulario se pretendía ir avanzando de manera paulatina y gradual a un notariado libre, un notariado similar al existente en el common law, es decir un simple fedatario de firmas; entonces donde quedaba la seguridad jurídica que hasta entonces hemos otorgado y seguimos otorgando conjuntamente con los Registros Públicos los Notarios peruanos, seguramente sería reemplazada por el denominado seguro de títulos, Highton, Elena I., expresa: “En efecto, en el sistema anglosajón, la transmisión de bienes inmuebles o muebles inscribibles opera mediante documento privado, y se compensan las falencias del mismo con una indemnización en dinero derivada de un seguro de títulos” 9 el cual puede y de hecho funciona en realidades donde impera determinado sistema notarial y de derecho, como en Norteamérica, pero que en nuestro medio solo contribuiría a encarecer aún más la contratación.

Pero en problema no solo es que se encarecería la contratación, sino que la seguridad jurídica que el Estado está obligado a brindar a todos los ciudadanos, no debe y no puede ser canjeada fácilmente por un monto determinado de dinero a manera de indemnización o resarcimiento por un daño sufrido que el Estado no supo y no pudo evitar, o acaso podemos pretender que todo puede subsanarse, compensarse, aliviarse, con una suma de dinero, por muy alta que sea la misma; no, de ninguna manera, si una persona adquiere una propiedad inmueble para vivir conjuntamente con su familia, es porque le gustó la misma, su entorno, el barrio o la urbanización, tal vez por la cercanía o facilidad de llegar a la escuela o colegio de sus hijos o a su centro de trabajo o a la casa de los abuelos y porque el Estado no puede asegurarle de alguna manera que esa propiedad que acaba de adquirir será siempre de él y su familia, entonces pensó que en caso de sufrir algún percance o hecho que cuestione la validez de su adquisición y por tanto tenga que verse obligado a desprenderse de la propiedad y devolverla o perderla, debería ser compensado económicamente por la pérdida del bien, para lo cual al momento de la compra debería haber contratado una póliza de seguro que cubriría el eventual daño, en esto consiste el llamado seguro de título, pero como repetimos funciona en una realidad diferente a la nuestra porque en dichos países donde se aplica, las estafas o la mentira, se sanciona severamente y por eso esas conductas no se dan con frecuencia, lo que no se da u ocurre en nuestro medio pues la mentira es un recurso frecuente que utilizan los estafadores y las sanciones no tienen ningún efecto intimidatorio; sin embargo a pesar de estos intentos, la tendencia es a codificar el derecho y a aceptar el notariado latino, como el que mejor protege y garantiza los derechos de las personas.

Así las cosas, en el Estado Peruano, hasta antes del 22 de septiembre del año 1996, los denominados asuntos no contenciosos, eran tramitados exclusivamente ante el órgano judicial, parte de la oposición sustentada por los Colegios de Abogados que ya hemos señalado, se basaba en una interpretación errada de la Jurisdicción y la no comprensión de los conceptos jurisdicción contenciosa y jurisdicción no contenciosa o voluntaria; y de la manera como está prescrito el artículo 139, inciso 1º, de nuestra Constitución Política de 1993, cuyo tenor literal es el siguiente: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional :

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.”

Al respecto Dupuy Montori, Fernando, expresa: “En la legislación peruana se ha tratado la jurisdicción y la judicatura como términos sinónimos. Esta confusión motivó que al legislar se incurra en errores, mencionando la palabra jurisdicción en lugar de la de judicatura, que es un término con contenido más amplio. Esto se observa en la Constitución Política vigente (1,993), Código Procesal Civil y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.” 10

Con ello se pretendía descalificar la ley, acusándola de infringir la Constitución Política supuestamente porque el propio texto de la norma aludida no permitiría encargar el trámite de los asuntos no contenciosos a otro órgano.

Tampoco debemos perder de vista que la llamada jurisdicción voluntaria perteneció en sus primeros tiempos a los notarios y con el transcurso del tiempo pasó a los órganos del Poder Judicial, Fernández de Buján, Antonio, expresa: “La configuración institucional de los notarios como agentes de la jurisdicción voluntaria, y por ende la posibilidad que se le reconoce a los justiciables para acudir en forma opcional a la actuación notarial, entre uno de los varios operadores jurídicos posibles, en determinadas materias, constituye por todo ello uno de los núcleos esenciales del texto prelegislativo, lo que supone por otra parte, no sólo devolver a estos funcionarios públicos, al propio tiempo que profesionales del derecho, un protagonismo en esta materia que ya les había sido atribuida por la historia”.11

Frente a esto, en base a estudios, y certámenes académicos, poco a poco, se fue demostrando que la llamada jurisdicción voluntaria, no era función jurisdiccional propiamente dicha, que los procesos que se tramitaban dentro de ella no solo no entrañaban litis sino que tenían ante todo carácter administrativo, que la jurisdicción tenía que ver con la resolución de conflictos, hechos sociales en las que habían diferencias, controversia, litis y por lo tanto es el órgano judicial, quién ejerciendo jurisdicción debía tramitarlos y resolverlos.

Asimismo se recurrió al derecho comparado, donde se encontró que en otros países, la llamada jurisdicción voluntaria era ejercida por los Notarios, incluso desde muchos años atrás, como el caso de Cuba, donde por Ley de 17 de diciembre de 1937, se atribuyó al Notario Cubano facultades en todos los actos de jurisdicción voluntaria, incluida la competencia para conocer del divorcio por mutuo acuerdo, lamentablemente esta Ley tuvo problemas de aplicación a raíz de la dación de la Constitución Política de 1940, aunque nunca fue declarada inconstitucional mediante el adecuado procedimiento, Pérez Gallardo, Leonardo, expresa: “No obstante los efectos de la Ley de 1937 se extinguieron de hecho, no por derogación, ni por declaración de inconstitucionalidad, sino por la actitud inhibitoria del notariado de entonces que respetó los pronunciamientos del Tribunal Supremo a través de su Sala de Gobierno” 12, también tenemos el caso de Guatemala donde los Notarios conocen los asuntos No Contenciosos desde la dación del Decreto Ley 107, que “contiene el Código Procesal Civil y Mercantil, emitido por el Jefe de Gobierno el 14 de septiembre de 1963 y entró en vigencia el 01 de julio de 1964”13; es decir se demostró que no había, ni hay razón formal ni material, para que los Notarios no puedan tramitar los Asuntos No Contenciosos.

De esta manera, la Ley N°26662, otorga por primera vez a los notarios la facultad de conocer y tramitar los primeros asuntos no contenciosos, dentro de los cuales tenemos:

- a. Rectificación de Actas de Nacimiento, Matrimonio o Defunción.
- b. Adopción de Personas Capaces.

- c. Constitución de Patrimonio Familiar.
- d. Inventarios.
- e. Comprobación de Testamentos Cerrados.
- f. Sucesión Intestada.

Estas primeras facultades, no quedaron allí, pues en base a la confianza ganada de la ciudadanía, el legislador nos fue confiando la tramitación de otros asuntos no contenciosos, de tal manera que el 20 de julio de 1999, se publica la Ley N°27157; denominada "Ley de regularización de edificaciones, del procedimiento para la declaratoria de fábrica y del régimen de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común" y su Reglamento el Decreto Supremo N°008-2000-MTC, del 17 de febrero del 2000; así como la Ley N°27333, denominada Ley Complementaria a la Ley 26662, Ley de Asuntos No contenciosos para la regularización de Edificaciones, mediante las cuales se faculta a los Notarios a sanear la titulación de los predios urbanos, mediante la tramitación de tres nuevos asuntos no contenciosos:

- a. Prescripción Adquisitiva de Dominio.
- b. Formación de Títulos Supletorios.
- c. Rectificación de Áreas y linderos.

Asimismo el 11.08.04, mediante Ley N°28325, se facultó a los notarios a tramitar:

- A. Prescripción Adquisitiva de Dominio de Vehículos Menores.

El 16.06.06, mediante Decreto Supremo N°012-2006-JUS; se faculta a los notarios a tramitar:

- B. Prescripción Adquisitiva de Vehículos Automotores.

Actualmente mediante Ley N°29227, publicada el 16 de mayo y su Reglamento el Decreto Supremo N°009-2008-JUS, de fecha 13 de Junio, ambos del año 2008, hemos sido facultados para tramitar:

- C. La Separación Convencional y Divorcio Ulterior.

En esta materia, los Notarios ya hemos demostrado, en la tramitación de los llamados asuntos no contenciosos, que actuamos con eficiencia y que damos respuestas oportunas a los requerimientos sociales a costos razonables, costos que son mucho menores a los costos de tramitarlos en la vía judicial, esto sin mencionar para nada el tiempo que demoran dichos procesos, por ello estamos seguros que el legislador esta confiando una vez más en nuestra capacidad de procesar de manera eficiente, esta problemática social, como un nuevo asunto no contencioso.

Confianza que ha sido ganada en base a un trabajo calificado, rápido y seguro y que la población no ha dudado y no duda en recurrir a nuestros servicios en busca de una solución definitiva a sus problemas, sobre los cuales tenemos competencia para resolverlos.

Además consideramos adecuado que una vez más no se haya establecido un monopolio a nuestro favor, decimos esto porque todas las normas que nos facultan a tramitar los asuntos no contenciosos, establecen una competencia alternativa en la medida que el usuario o requiriente del trámite no contencioso puede indistintamente recurrir al Poder Judicial o a cualquier Oficio Notarial; es más en esta última facultad concedida para tramitar la separación convencional y el divorcio ulterior, además del Poder Judicial y los Oficios Notariales tienen competencia las Municipalidades Provinciales y Distritales 14, entonces será el ciudadano o requiriente del trámite quién decidirá a que órgano recurrir en busca de satisfacer su requerimiento o necesidad.

Desde nuestro punto de vista seguimos opinando que la concentración de facultades o el monopolio en el ejercicio de una función, en la prestación de un servicio, etc. resulta negativa así provenga del Estado, porque se incurre en abusos frente al usuario y consumidor, porque al no tener competencia no existe ningún interés, ni se realiza ningún esfuerzo en mejorar el servicio o entregar un mejor producto pues se tiene un consumidor o usuario cautivo, quién no tiene otra opción donde recurrir.

Por nuestra parte, resulta una obligación, no solo brindar un eficiente servicio, sino que éste debe estar dotado de seguridad jurídica, que el ciudadano sepa que una vez concluido su trámite o proceso e inscrito en el registro respectivo, éste tendrá validez ante todos y no podrá ser vulnerado su derecho o status adquirido; que quien cuestione el mismo solo podrá hacerlo a través del órgano judicial, pues solo éste tiene la facultad de revisar y modificar o anular un acto notarial y por causas probadas de acuerdo a ley.

Una vez más asumimos esta nueva responsabilidad e iniciaremos esta nueva ruta, con modestia, con paciencia, con estudio y con dedicación como parte del servicio que estamos obligados a brindar y que la población sabrá reconocer una vez más nuestra autoridad, ganada con nuestro constante trabajo al servicio de la sociedad.

3. Evaluación de las Soluciones Propuestas.

Planteada hasta aquí las cosas, la pregunta es ¿Y después de todas estas modificaciones o cambios, cómo va la cosa?; la respuesta no es muy satisfactoria que digamos, pues la mora en la solución de las demandas sigue siendo una preocupación, al igual que los problemas de resoluciones deficientes o erróneas, la corrupción también es otro problema latente; si esto es así, es válida la pregunta ¿Si a pesar de todos estos esfuerzos, el problema sigue allí, que está pasando con el órgano judicial?, ¿Serán todos los problemas planteados de su exclusiva responsabilidad?, ¿No será que parte de esa problemática, o gran parte de ella no depende del número de jueces o personal auxiliar, de sus remuneraciones, de su preparación técnica?.

En efecto no toda la responsabilidad se la podemos atribuir al órgano judicial, ni le podemos pedir que en un esfuerzo aislado solucione la misma, pues este órgano del Estado no trabaja sólo o está aislado de los demás, su eficacia en gran medida depende del trabajo o función de otros órganos, de las políticas del sector en particular y de las políticas del país en general, que propicien cambios estructurales; me preocupa mucho y entristece cuando nuestros políticos anuncian la construcción de más hospitales, de más cárceles, pues ello significa acaso que tendremos más enfermos, más condenados a penas de prisión, la respuesta adecuada debería ser anunciar la creación de centros de trabajo, de más escuelas, de campos deportivos, etc., si tenemos más enfermos y más condenados a prisión, es porque no existe una política correcta de salud preventiva, porque las políticas criminológicas están fallando, si el índice delincencial va en aumento, de que vale el poco o mucho esfuerzo que se realice en mejorar al órgano judicial, si éste siempre estará rezagado frente al crecimiento de la criminalidad y de los

problemas sociales; es decir no servirá de mucho aumentar el número de jueces, de auxiliares, el monto de sus ingresos, dar nuevas normas o modificar las existentes -La realidad no puede modificarse o cambiarse por decretos- si los problemas sociales superarán exponencialmente los esfuerzos por mejorar al órgano de administración de justicia.

Entretanto qué proponen nuestras Instituciones políticas, gremiales, laborales, por qué no se entiende y se trata la problemática en su conjunto y en conjunto se plantean medidas de solución, por qué los Colegios Profesionales, específicamente de Abogados y Notarios tenemos que andar separadamente, cuando no encontrados, por qué nuestro trabajo no se entiende como coadyuvante del sistema judicial; por qué no somos más agresivos en descongestionar la carga del órgano judicial, liberándolo de todos los procesos no contenciosos que aún conoce.

Quizás esto no se plantea por la resistencia y oposición de los Colegios de Abogados, que con estas medidas creen que se ve reducido su espacio laboral, es cierto que existe en nuestro medio una sobrepoblación de abogados, que cada vez es más difícil ejercer la profesión, también; pero no se escucha por parte de los dirigentes de los Abogados a través de sus colegios una propuesta técnica o seria, no podemos permitir que el poder judicial siga como está, que todo se procese judicialmente, tenga o no contención, que se siga recargando la labor de éste órgano y que se siga dilatando la solución de las demandas y denuncias de los justiciables, si no intentamos un cambio estaremos demostrando que poco importa y poco interesa que la población siga inmersa en esta problemática, con la generación de la inseguridad jurídica y la pérdida de legitimidad de las Instituciones que tampoco importaría.

En primer lugar debemos partir de un diagnóstico del problema, preguntarnos por qué existen tantos abogados, está la sociedad en capacidad suficiente de absorber a todos estos profesionales cuando egresen, existe algún control sobre las Universidades, que crean sin ningún criterio sus Facultades de Derecho, cual es la lógica de los directivos, propietarios o autoridades de las Universidades para decidir la creación de Facultades y Escuelas académicas, en el caso de Derecho, al parecer es simple, que se necesita para formar abogados, casi nada, aulas, carpetas, una pizarra, tiza y en el mejor de los casos plumón para pizarra, unos cuantos códigos por biblioteca y abogados que dicten la clase, frente a lo que requieren otras carreras profesionales como Medicina, Ingeniería, etc., las cuales necesitan laboratorios con sus respectivos equipos, reactivos, insumos, máquinas, instrumentos, etc.

Existe poca o ninguna preocupación por el espacio laboral que encontrarán estos profesionales al egresar, las Facultades de Derecho al no requerir mayores costos su implementación hace por consiguiente que sus pensiones también sean menores frente al de otras Facultades y sea más accesible su pago para los padres de familia, por lo que a no dudarlo eso es un estímulo para que se opte por dicha carrera, tampoco existe alguna coordinación entre las Universidades, entre éstas y la Asamblea Nacional de Rectores para el estudio y la autorización de creación de facultades de Derecho o del número de vacantes que se ofertan; bajo el pretexto de que la Universidad goza de autonomía, académica, administrativa, normativa, etc., esta no puede vivir de espaldas a la realidad del país.

Recientemente el Vicerrectorado Académico de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la más antigua y prestigiosa Universidad del Perú, ha publicado un pronunciamiento en el diario El Comercio donde resume el problema de la Universidad Peruana en lo siguiente: "a) Tenemos en materia de educación superior la normatividad jurídica más obsoleta del continente (La ley universitaria vigente es de 1983); b) Somos

el único país de la región que carece de una instancia académica de supervisión y control de la educación universitaria; c) El presupuesto del tesoro público destinado a la universidad pública es de los más bajos del mundo; d) Somos un país donde se paga impuestos por generar conocimientos o hacer investigación científica y tecnológica; e) Tenemos una de las tasas de crecimiento de la oferta universitaria más altas de Latinoamérica (Pasamos de 32 universidades en 1983 a 83 en el 2005); y f) Tenemos treinta y cinco

(35) universidades públicas y cuarenta y ocho (48) privadas, pero en el ranking de la Universidad de Shanghai donde figuran las 500 mejores no aparece ninguna.”¹⁵. Esto definitivamente nos dice mucho de la problemática universitaria, descrita por alguien que desde muy dentro conoce el sistema universitario lo que nos lleva a sostener que indudablemente la Universidad no está cumpliendo con la formación cabal, integral y correcta de los profesionales que de ella egresan.

4. Algunas propuestas genéricas de cambio.

Éstas se limitan al problema del espacio laboral de nuestros colegas y amigos Abogados en nuestro medio y planteamos una forma de solución, empezando por regular restringiendo la creación de más facultades de derecho, no autorizar a aquellas que aún no están acreditadas, si es que realmente no son necesarias o no han demostrado estar preparadas para formar de manera eficiente a abogados, o regulando el número de vacantes ofertadas.

Respecto a los profesionales abogados en ejercicio, si su accionar está en la libre defensa, no entendemos por qué perderán su espacio pues consideramos que igual como actuaban ante el órgano judicial, lo pueden seguir haciendo ante los oficios notariales; opinamos también que es hora que no solo se piense en que el derecho solo ejerce una función frente al orden social resquebrajado, sino que se valoren y rescaten la función de asesoría, mediante la cual conocemos los efectos de algún acto jurídico y por tanto estamos prevenidos de sus posibles consecuencias, por ejemplo de carácter tributario, también tenemos la función de organización, mediante la cual otorgamos competencias a determinados órganos y diseñamos procesos que tienden a satisfacer los requerimientos de los administrados, la función de docencia que los operadores del derecho deben cumplir en cada uno de sus actos, en la labor de asesoría existen bastos campos del derecho en que no se han especializado los abogados, recurriendo solo a los derechos clásicos, como el civil y penal, sin embargo, tenemos toda un área poco conocida y frondosa además de compleja, como es el derecho administrativo, lo contencioso administrativo, el derecho tributario, el derecho aduanero, el derecho minero, etc.

Tecnifiquemos el trabajo de la administración pública, a nivel local, regional y central, para lo cual debe exigirse entre los requisitos para acceder a la administración ser abogado, además de otras profesiones que por requerimiento del servicio se necesite, pues este profesional es el que más capacitado se encuentra para entender los procesos y la organización de la administración del estado, cuántas veces hemos sido testigos, que al presentar un escrito o instrumento en la oficina de trámite documentario o mesa de partes, el empleado o servidor, lo ha rechazado bajo el pretexto de que falta algún requisito, lo que no debe suceder pues esa calificación le corresponde al órgano que va a conocer el trámite o reclamo¹⁶, éste debe ser quién realice la observación, incluso otorgue un plazo de subsanación, pero de primera mano no puede rechazarse ningún escrito, pues no solo se causa pérdida de tiempo, sino que puede causarse un perjuicio irreparable, frente a un plazo perentorio, por ejemplo de prescripción o caducidad del derecho.

Podría plantearse también la necesidad de que en cada delegación, comisaría o puesto policial, exista un abogado que como Procurador Ciudadano, de manera directa e inmediata, vele por la protección de la persona detenida y sus derechos elementales, además de prestar seguridad en la detención por parte de los miembros del orden, a efecto de que no sean acusados de abuso de autoridad, privación de la libertad individual o lesiones; debe pertenecer al Ministerio de Justicia, con el objeto de prevenir cualquier dependencia o subordinación del Ministerio del Interior, que directamente tiene que ver con la labor de la policía.

Por parte del Estado, a través de sus respectivos ministerios le corresponde implementar las políticas de cada sector, como es el de crear fuentes de trabajo estimulando la inversión privada, pero procurando que esta inversión tienda a la industria de transformación y no solo se limite a la de extracción, pues acabado el recurso ni siquiera volvemos a donde estábamos sino que retrocedemos, valoremos más al profesional nacional, que no se vea obligado a emigrar, sea porque no tiene campo donde desarrollarse o porque lo que se le paga no satisface sus mínimas necesidades, apreciemos la creación de sus productos o inventos; practiquemos políticas de salud preventiva, resulta más barato prevenir cualquier mal, que tener que enfrentarlo cuando se presente, además de que no contamos con los hospitales suficientes, mejoremos la salud con obras de infraestructura de agua y drenaje, entre otras cosas.

5. La Propuesta Específica.

Por ello, proponemos que de una vez por todas, si algo se quiere hacer para aliviar de manera significativa la carga procesal de los juzgados civiles debe trasladarse todos los asuntos no contenciosos que regula la legislación nacional al conocimiento y competencia de los Oficios Notariales, pues ha quedado demostrado que las demás medidas adoptadas han resultado ser insuficientes para dar una respuesta efectiva al problema, lo que no ha sucedido con la Intervención Notarial que a poco más de 13 años venimos procesando los asuntos no contenciosos que la ley nos ha encargado con entrega, dedicación, eficacia, oportunidad y con costos accesibles a todos los sectores de la población, los cuales incluso son menores a los que se tramitan ante el órgano judicial y sobre todo con seguridad jurídica y la confianza ya ganada de toda la población que accede al servicio notarial.

1 GATTARI, Carlos Nicolás; Manuel de Derecho Notarial; Ediciones De Palma; Buenos Aires; 1997; p. 01.

2 Resolución Administrativa No. 305-2008-P-CSJSA/PJ, emitida por el Presidente de la Corte Superior del Santa, con fecha 20.05.08.

3 LAMA MORE, Héctor Enrique; Acerca de la Tercerías de Propiedad contra gravámenes que provienen de Garantías Reales; Jurisprudencia Casatoria, Tomo I, Motivensa Editores; Lima-Perú; 2,007, p. 12.

4 El Comercio; Página Editorial: De que tipo de Magistrados intenta dotarnos el CNM; Lima Perú, 23 de Junio del 2,008, p. A4.

5 El Peruano; Resolución Administrativa No. 172-2008P-CSJLI/PJ, Constituye la Comisión encargada de determinar los ESTANDARES MÍNIMOS DE PRODUCCIÓN, Lima – Perú, 20 de mayo del 2,008.

6 GUTIERREZ CAMACHO, Walter; El abogado que empantana un proceso debe ser sancionado; El Comercio, 04 de mayo del 2,008; Lima Perú; p- A2.

7 ROBERTO MUÑOZ, Nery; Introducción al Estudio del Derecho Notarial; Infoconsult Editores; Guatemala; 2,004; p. 45.

8 VILCA MONTEAGUDO, Elard; Los Asuntos no contenciosos de competencia notarial. Balance y perspectivas; El Notario Peruano; Artes Graficas Asociadas SAC, Lima-Perú, 2,004. pág. 42.

9 HIGHTON, Elena I. y otros; La función notarial en la comunidad globalizada; Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina; 2,005; p. 153.

10 DUPUY MONTORI, Fernando; Imperio y Jurisdicción Voluntaria; PUCP Fondo Editorial; Lima – Perú; 1,996; p. 27.

11 FERNÁNDEZ DE BUJAN, Antonio; Hacia una Teoría general de la Jurisdicción Voluntaria, Tomo I; Iustel; Madrid – España; 2,007; p. 207 – 208.

12 PÉREZ GALLARDO, Leonardo y otros; El Divorcio Notarial; Arco Legal Editores; Lima – Perú; 2,008, p. 44.

13 ROBERTO MUÑOZ, Nery; Jurisdicción Voluntaria Notarial; Infoconsult Editores; Guatemala; 2,005; p. 21.

14 El Perú es una República Unitaria, que políticamente se encuentra dividido en departamentos, los departamentos en provincias y estas en distritos, la autoridad política del departamento o región es el Presidente Regional, en las provincias y distritos, los Alcaldes provinciales y distritales.

15 El Comercio; Defendamos la Universidad Pública; Lima-Perú; 08 de Junio del 2,008; p. A25.

16 La Ley No. 27,444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Perú, prescribe en su: Artículo 124.- Obligaciones de unidades de recepción.

124.1 Las unidades de recepción documental orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, quedando obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso pueda calificar, negar o diferir su admisión.